



CRV-VI-30-14

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

## **CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VII**

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea  
Enero-agosto 2014*

Ponencia presentada por  
**Jorge Chaires Zaragoza**

**“LA RENDICIÓN DE CUENTAS  
EN EL PODER JUDICIAL”**

**Febrero 2014**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

## LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PODER JUDICIAL

Dr. Jorge Chaires Zaragoza\*

### Resumen

La rendición de cuentas en el poder judicial es un tema muy reciente. La transparencia y la fiscalización, como elementos constitutivos de aquella, aparecen en nuestro ordenamiento jurídico prácticamente en la última década del siglo pasado. Mientras que la fiscalización surge con la reforma constitucional de 1999, en la que se creó la entidad de fiscalización superior de la Federación, la transparencia se inicia con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el 2002,

Se debe reconocer que se ha avanzado mucho en estos temas, al grado de que sus sesiones de la Corte son públicas y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abrió a la crítica a través de comentarios a sus resoluciones, aún existe cierta resistencia, sobre todo en áreas que tradicionalmente se han considerado exclusivas del poder judicial, como es la carrera judicial.

La transparencia y la fiscalización de los recursos públicos, al no ser una función sustancial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, son vistas por los funcionarios judiciales como actividades extrajudiciales que los distrae de su verdadera responsabilidad. Hay quienes los consideraran como temas de moda, como algo pasajero, en cualquier caso, propias de la administración pública, pero que no responden a la dinámica de los juzgados y tribunales.

Sin embargo, el verdadero problema se encuentra a nivel local, en donde hay quienes todavía se niegan a abrir su actuación o a ser evaluados, pero, sobre todo, a explicar sus decisiones. Hay quienes añoran los tiempos en donde el cargo se concebía como un verdadero ejercicio de “poder”.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I.

## LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PODER JUDICIAL

### I. Introducción.

Históricamente los juzgados y tribunales de nuestro país se caracterizaron por su opacidad y secrecía en su actuación. Y aunque se debe reconocer que existen avances importantes para rendir cuentas sobre su actuación, al grado de que sus sesiones son públicas, sigue existiendo cierta resistencia, sobre todo en áreas que tradicionalmente se han considerado exclusivas del poder judicial, como es la carrera judicial.

Para que se aceptara esta apertura, fue necesario romper con ciertos dogmas doctrinales que habían determinado su aislamiento de la vida pública, como la independencia judicial, la división de poderes y el positivismo del Estado.

Sin embargo, no se puede decir que los temas de transparencia, fiscalización o rendición de cuentas se han afianzado en la cultura democrática de nuestro país. Hay quienes los consideraran como temas de moda, como algo pasajero, en cualquier caso, propias de la administración pública, pero que no responden a la dinámica de la impartición de justicia.

Para muchos funcionarios judiciales estos mecanismos sólo sirven para entorpecer su labor jurisdiccional. Al no ser funciones sustanciales en el ejercicio de la impartición de justicia, son percibidas como actividades extrajudiciales que los distrae de su verdadera responsabilidad.

El problema se agrava a nivel local, en donde hay quienes todavía se niegan a abrir su actuación o a ser evaluados, pero, sobre todo, a explicar sus decisiones. Hay quienes añoran los tiempos en donde el cargo se concebía como un verdadero ejercicio de “poder”.

En este breve trabajo nos referiremos a la transparencia y fiscalización en el poder judicial, como elementos determinantes de la rendición de cuentas, a efecto de evidenciar las reticencias por parte del poder judicial de la federación para someter su actuación a los diferentes mecanismos de control democrático.

## **Rendición de cuentas**

El derecho a conocer la actuación de los gobernantes y a estar informados de la utilización y manejo de recursos públicos constituye precisamente el paso del antiguo régimen caracterizado por el *arcana imperii* a un gobierno democrático, determinado por la publicidad de los actos de gobierno.

De acuerdo a Luis Carlos Ugalde, la transparencia y fiscalización no pueden asimilarse a la rendición de cuentas, sino que son mecanismos para supervisar los actos de gobierno, pero no siempre implican la obligación de los gobernantes para informar de manera periódica sobre sus decisiones y acciones. En este sentido, se debe entender a la transparencia y fiscalización como mecanismos de un sistema global de rendición de cuentas, que abarca además los informes periódicos que los gobernantes deben rendir a los ciudadanos, al que debemos añadir el sistema de responsabilidades, pues de nada nos sirve el contar con estos mecanismos de rendición de cuentas sino no sancionamos a los malos servidores públicos.

“La transparencia –señala Luis Carlos Ugalde– es una característica que abre la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público mediante sistemas de clasificación y difusión...”. Sin embargo, la transparencia no implica, en sí misma, un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública”, para que los interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla para sancionar al servidor público responsable<sup>1</sup>.

La fiscalización, por su parte, implica la revisión de los recursos públicos que ejerce cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada. Para Jorge Manjarrez la fiscalización abarca además de la comprobación de la legalidad de los actos públicos, su eficiencia, eficacia, el cumplimiento de los programas de gobierno y, recientemente, el fincamiento de responsabilidades. La finalidad última de la fiscalización, aclara Manjarrez, es satisfacer la creciente demanda de la sociedad de lograr la honesta y correcta aplicación de los recursos públicos y promover prácticas administrativas sanas en el gobierno<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ugalde, Carlos Luis. “La rendición de Cuentas en los Gobiernos Estatales y Municipales”, en *Cultura de la rendición de cuentas*. México, editado por la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, 2002, p. 10.

<sup>2</sup> Manjarrez Rivera, Jorge, *La construcción democrática de la rendición de cuentas y la fiscalización en la administración pública de México 1997-2001*, México, INAP, 2003, p. 57 y 74.

Ahora bien:

Aimeé Figueroa considera que la fiscalización es un fin en sí mismas, sino que su objetivo último es contribuir a una mejor gestión financiera del Estado, mediante el control de los recursos públicos ejercidos en el pasado que permita hacer recomendaciones para el futuro. En este contexto, subraya la autora, la rendición de cuentas sobre la gestión financiera pública y sus resultados es, tal vez, la columna vertebral de todo el funcionamiento de una sociedad organizada como Estado democrático<sup>3</sup>.

En consecuencia, el principio de la rendición de cuentas se puede considerar como la herramienta última de la gestión pública; es la etapa superior de la transparencia y fiscalización. Su propósito esencial es el que la ciudadanía conozca cómo se ejerce el poder los gobernantes y juzgar su desempeño.

Finalmente, el principio de rendición de cuentas se puede definir como “el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades en caso de errores, incompetencia o engaño”<sup>4</sup>.

#### **a. Transparencia**

La transparencia de la actuación gubernamental en nuestro país es un tema muy reciente. Y aunque nos podemos remontar a la Constitución de 1824 para encontrar algunos elementos que invoquen ciertos antecedentes, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional del 11 de junio de 2002, en que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFT), que se inicia de manera formal el camino hacia la transparencia.

Transparentar la actuación de los juzgados y tribunales de nuestro país era algo que sencillamente no se tenía considerado en la mente del colectivo ciudadano, mucho menos de los funcionarios del poder judicial. Así fue denunciado no sólo por algunos especialistas<sup>5</sup>, sino

---

<sup>3</sup> Figueroa Neri, Aimé. " Entidades de fiscalización superior y rendición de cuentas en el ámbito internacional", *La Auditoría Superior de la Federación y la rendición de cuentas en México*, México, Auditoría Superior de la Federación, 2007, p. 12.

<sup>4</sup> Ian MacLean. "The Concise Oxford Dictionary of Politics, Oxford University Press, Oxford, 1996, p. 1.

<sup>5</sup> Villanueva, Ernesto, "Derecho de acceso a la información en el poder judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada", *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM, 2005, p. 181.

que se llegó a aceptar dentro del poder judicial. La ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero, en ocasión del seminario “Acceso a la información en el Poder Judicial”, celebrado el 5 de diciembre de 2002 señaló que: “La información generada en el Poder Judicial de la Federación durante mucho tiempo se caracterizó por un hermetismo casi sepulcral. Afortunadamente esta situación ha desaparecido para siempre. Hoy vivimos tiempos nuevos; pero precisamente por ello debemos encontrar nuevos caminos de interacción con la sociedad”<sup>6</sup>.

Uno de las razones que se esgrimían para mantener la secrecía en los juzgados y tribunales se basaba en que sólo las partes involucradas o sus abogados debían tener acceso a los expediente. Como lo precisa el Magistrado del Tribunal Colegiado del Poder Judicial Federal Jorge Meza Pérez, el acceso y la transparencia a la información jurisdiccional sólo era entre partes, ya que, aclara, sólo las partes podían consultar un acuerdo, sentencia o el expediente y tener acceso a la consulta y a solicitar copias de las actuaciones, y lo más trascendente, únicamente las partes autorizadas podían recibir información sobre el estado del asunto judicial<sup>7</sup>.

En la LFT se siguió con este mismo criterio al establecer como información reservada los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Se precisó, además, que el poder judicial de la federación debía hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrían oponerse a la publicación de sus datos personales.

Esto generó algunos cuestionamientos entre los especialistas, ya que se alegó que ello implicaba más bien un retroceso, en razón de que anteriormente las sentencias se publicaban íntegramente<sup>8</sup>. Por otro lado, se discutió hasta dónde se extiende la información reservada en los expedientes judiciales. El debate cobró mayor relevancia con la entrada del nuevo sistema acusatorio oral, en razón de que al ser las audiencias públicas la protección de datos personales se pone en riesgo.

---

<sup>6</sup> Concha, Hugo A. “El acceso a la información en los poderes judiciales en México”, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM-USAID, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 172 y 173.

<sup>7</sup> *Los límites del derecho a la información judicial del pasado y los alcances del presente y futuro*. [http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Ponencia\\_transparencia\\_Magdo\\_Meza.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Ponencia_transparencia_Magdo_Meza.pdf)

<sup>8</sup> Caballero Juárez, José Antonio, “La regulación sobre el acceso a la información judicial en México. Algunos comentarios sobre el estado de la cuestión”, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, op. cit., p. 191.

Con la reforma constitucional al artículo 6º de la Constitución Federal del 20 de julio de 2007, se abrió la posibilidad de acceder a los expedientes judiciales, siempre y cuando no se afectara el interés público, la vida privada y los datos personales, privilegiándose en todo caso la máxima publicidad.

Cabe señalar, por otro lado, que en la LFT se dispuso la existencia de un órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como órgano de la administración pública federal y, como tal, con un ámbito de competencia muy restringido.

No obstante que en el artículo 1º de la LFT se estableció que su finalidad era el de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, y que en la fracción XIV del artículo 3º se especificó que eran sujetos obligados, entre otros, el poder judicial de la federación, se alegó que al ser un órgano dependiente del ejecutivo federal no se podía obligar a los otros poderes del estado a entregar información, pues se violaría el principio de la división de poderes.

El legislador resolvió el dilema de una manera más bien práctica. Se dispuso en el artículo 61 de la LFT que los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley. Lo cual implicó que existiera una diversidad de órganos, criterios y procedimientos para acceder a la información pública<sup>9</sup>.

De acuerdo con Sergio López-Ayllón y Ricardo Salgado, este problema se “resolvió” de manera pragmática en la Ley, mediante un diseño institucional y de procedimiento muy detallado para el ejecutivo y uno meramente indicativo para el resto de los sujetos obligados, lo que incluye al poder judicial. En el mismo sentido, Ernesto Villanueva refiere que si bien la Ley regulaba con minuciosidad lo que concierne a la administración pública

---

<sup>9</sup> López-Ayllón, Sergio y Salgado Perrilliat, Ricardo, *El Poder Judicial Federal y la Transparencia, Crónica de un Derecho en Construcción*, p. 115.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/6/cnt/cnt10.pdf>

Ernesto Villanueva *Ibidem*, pp. 179 y 180.

federal, había dejado un ámbito importante de libertad y de discrecionalidad a los órganos constitucionales autónomos y a los poderes legislativo y judicial.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a dicho numeral 61 de la LFT, en el 2003 emitió diversos acuerdos generales, en donde se delinearon sus criterios respecto a la transparencia<sup>10</sup>. Para el 2004 emitió su Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las críticas no se hicieron esperar, ya que se cuestionaba el por qué los principios que rigen a la transparencia no se pueden aplicar a todos los órganos del Estado, incluidos sindicatos y partidos políticos.

Después de muchos cuestionamientos sobre la necesidad de someter a los otros poderes del Estado al ámbito de competencia del IFAI, la reciente reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, puso fin al debate al someter a la competencia de un órgano autónomo el acceso a la información pública y la protección de datos personales no sólo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sino también de los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluso, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

En la reforma se hace una excepción en cuanto a los asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, y se especifica que en estos casos resolverá un comité integrado por tres ministros. De nueva cuenta la Corte deja sentir su peso y no permite que se inmiscuyan en los asuntos que, de acuerdo con los ministros, son propios y exclusivos del poder judicial.

---

<sup>10</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=1126&Clase=AcuerdosDetalleBL>  
Caballero, José Antonio, “Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial”, *Derecho a Saber*, p. 117. De acuerdo con el autor estas disposiciones recibieron fuertes críticas por estimarse que contenían una visión extremadamente estrecha del derecho de acceso a la información. El Poder Judicial federal rectificó y publicó un reglamento que establece con claridad el carácter público de la información que se encuentra bajo su custodia, el cual plantea los procedimientos para el manejo de la misma y define las instancias para asegurar que la ciudadanía pueda acceder a la información.  
<http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20jose%20antonio%20caballero.pdf>



El problema estriba en que la redacción del texto constitucional no nos especifica los alcances de las funciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia. Esto es, bajo el concepto “jurisdiccional” entra todo lo relacionado con los juicios que conozca la Corte. Volvemos a confundir la función jurisdiccional, que estriba en la potestad que le otorga la Constitución a los órganos del poder judicial para resolver los conflictos de su competencia, con las funciones de carácter “administrativo”, en este caso, cuestiones relacionadas con la transparencia.

Aunque si bien se debe reconocer los avances que se han dado en materia de transparencia dentro del poder judicial, no se puede decir que es un tema que ha llegado para quedarse. Al no ser una función sustancial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la transparencia es vista por los funcionarios judiciales como una actividad extrajudicial que los distrae de su verdadera responsabilidad.

Como lo advierte el Magistrado Ernesto Villanueva, existen todavía quienes afirma que el juez sólo debe hablar a través de sus sentencias o quienes consideran que el acceso a la información y la transparencia es propio de una cultura que pertenece a los sistemas jurídicos del *common law*, pero que no es compatible con nuestro sistema<sup>11</sup>.

Recientemente el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Silva Meza, reconoció que: “A pesar de la exigencia constitucional de que los temas de acceso a la información se sigan con respeto al principio de máxima publicidad, lo cierto -y así lo debemos reconocer- es que todavía nos falta por definir muchas aristas en esta nueva materia que, como todas las del derecho, habrá de ir generando”. Señaló que faltaba acostumbrarnos a vivir de cara a la transparencia y a rendir cuentas de nuestro actuar. Subrayó que falta acostumbrarnos. “No exigir sólo a los demás, sino hacerlo con nosotros mismos, como una forma natural de la actuación pública, sin resistencia, sin simulación, naturalmente”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 181.

<sup>12</sup> Memoria del IV Seminario internacional de acceso a la información judicial y los beneficios para la sociedad, celebrado los días 25, 26 y 27 de octubre 2011, p. 48.  
[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Memoria\\_IV\\_Sem\\_Intl\\_Acceso\\_InfJud\\_y\\_BenefSociedad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Memoria_IV_Sem_Intl_Acceso_InfJud_y_BenefSociedad.pdf)

## b. Fiscalización

Al igual que la transparencia, el tema de la fiscalización es realmente recientes en la vida constitucional de nuestro país. No obstante que en la Constitución de 1824 se prevé la creación de la Contaduría Mayor de Hacienda, una verdadera rendición de cuentas y fiscalización inicia con la reforma constitucional de 1999, por el cual se creó la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Con ello, se inició una nueva etapa en el sistema de pesos y contrapesos de nuestro diseño institucional, que trastocó el concepto que se tenía sobre la autonomía e independencia del poder judicial, al disponerse expresamente en el texto constitucional que el nuevo órgano de fiscalización tuviera facultades no sólo para fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión, sino también el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.

El que los órganos del gobierno no estén sometidos a la fiscalización de su actuación, tiene que ver con la visión positivista del Estado del siglo XIX y principios del siglo XX. La rendición de cuentas como instrumento de control gubernamental no era compatible con la visión positivista de autolimitación del Estado. Esto es, ante una relación de jurídica de supra-subordinación del Estado con los gobernados, en donde las reglas de organización son impuestas por el mismo Estado, a lo más que se podía aspirar era a una autolimitación del Estado<sup>13</sup>.

Para el jurista alemán Georg Jellinek el Estado que dispone de la facultad de imperio en el ejercicio de esa soberanía y de su potestad de autodeterminación podía también autolimitarse. “El que a sí mismo se determina, a sí mismo se limita”. De esta forma, el Estado al no sólo reconocer ciertos derechos subjetivos, sino al establecer mecanismos eficaces de garantía, se impone así mismo el freno de de su *imperium*.

---

<sup>13</sup> De Vega, Pedro, “El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en el Estado Constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, número 1, 1er., semestre 1998, UNED, p. 72. El dilema se planteaba en el sentido de que ante una persona jurídica dotada de la fuerza dominadora implica en la idea de *imperium*, qué sentido tiene hablar de un sistema de relaciones jurídicas con los ciudadanos que forzosamente quedan relegados, por la simple naturaleza de las cosas, a la condición de súbditos.

La Constitución de 1917 constituye un ejemplo paradigmático de esta autolimitación del Estado. Sólo hay que recordar el texto original del artículo 1º, en donde se prescribía que los individuos podíamos gozar de las garantías que “otorgaba” la Constitución. Tuvieron que pasar 94 años para que se reformara esa visión positivista y se estableciera el derecho de toda persona a gozar de los derechos humanos, no sólo reconocidos por la Constitución sino por los tratados internacionales.

El derecho a la información constituyen otro ejemplo de la teoría de autolimitación del Estado sustentada por Jellinek. El Estado mexicano decidió cuándo y cómo debe reconocerse y garantizarse estos derechos fundamentales. El constituyente permanente al establecer en la reforma al artículo 6º de la Constitución de 1977, el derecho a la información como un derecho fundamental que el Estado debe respetar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió imponer límites a este derecho, al considerar que no constituía una garantía individual sino un derecho social<sup>14</sup>.

Por otro lado, una errónea interpretación de los principios de la división de poderes e independencia del poder judicial, ha impedido que ninguna otra instancia revise las funciones que se consideren propias y exclusivas del poder judicial.

El 12 de noviembre de 2002 el Pleno de la Suprema Corte emitió un Acuerdo, en donde resolvió que el Poder Judicial de la Federación como “sujeto de diversos derechos y obligaciones en relación con el ejercicio de los recursos federales de los que dispone”, debía establecer un sistema propio de administración financiera que resultara compatible con el Sistema Integral de Administración Financiera Federal utilizado por el Poder Ejecutivo Federal.

En el 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en donde limitó los alcances de la Auditoría Superior de la Federación. La Corte señaló que dicho órgano de fiscalización no tenía facultades constitucionales para ordenar la realización de conductas específicas a los auditados en relación con las irregularidades detectadas, ya que reconocerle facultades imperativas se desnaturalizaría su función, convirtiéndolo en ejecutor o administrador directo de los recursos públicos, lo cual era contrario a su

---

<sup>14</sup> Tesis: 2a. I/92. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, agosto de 1992. Octava Época, pág. 44. Tesis Aislada (constitucional).

naturaleza de fiscalizar y haría de él un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados. Imperio y coerción eran elementos ajenos a las funciones de contralor<sup>15</sup>.

En el 2005 la Corte determinó en una tesis aislada que las facultades ordinarias de fiscalización de la Auditoría Superior se encontraban limitadas a la gestión financiera, pues pretender un alcance contrario, señaló la Corte, rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución<sup>16</sup>.

Ese mismo año ratificó en una jurisprudencia que la entidad de fiscalización carecía de facultades para emitir órdenes precisas y concretas que invadieran las atribuciones de otro poder, lo cual, de acuerdo con la Corte, se actualizaba si se restringía el margen de libertad decisoria de los entes auditados, cuando éstos cuentan con distintas alternativas para corregir las posibles irregularidades<sup>17</sup>.

Finalmente, en el 2009 emitió siete tesis aisladas en donde delimitó aún más los alcances de las atribuciones constitucionales y legales de la Auditoría Superior de la Federación, al establecer límites a la información que podía solicitar respecto a las auditorías de desempeño a la carrera judicial, ya que entiende la Corte que es una competencia única y exclusiva del Consejo de la Judicatura Federal, pues de lo contrario se violaría la autonomía e independencia del poder judicial<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 367.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE (RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL). Controversia constitucional 36/2003.

<sup>16</sup> Tesis Aislada (Constitucional). [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

<sup>17</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 701

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR ÓRDENES PRECISAS Y CONCRETAS QUE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DE OTRO PODER (REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PARA 2001). Controversia constitucional 91/2003.

<sup>18</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 20; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 19; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 19; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 18; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 17; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 16; [T.A.]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 15; [T.A.].

No obstante, la idea de la división de poderes e independencia judicial a la que se refiere la Corte, ha quedado superada, pues como bien expuso Hans Kelsen, el problema radica en que el significado histórico del principio de “separación de poderes” va más contra la concentración de los poderes, que a favor de la separación de los mismos<sup>19</sup>.

Así lo entendió el constituyente norteamericano hace más de doscientos años, que les permitió instituir un sistema basado en pesos y contrapesos, ya que estimaron que una separación de poderes no podía aplicarse en la práctica.

“Demostramos en el último artículo que el apotegma político en él examinado no exige que los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial estén absolutamente aislado unos de otros. Procuraré en seguida demostrar que a no ser que estos departamentos se hallen tan íntimamente relacionados y articulados que cada uno tenga injerencia constitucional en los otros, el grado de separación que la máxima exige como esencial en un gobierno libre no puede nunca mantenerse debidamente en la práctica”<sup>20</sup>.

## **II. Conclusiones.**

La rendición de cuentas en el poder judicial en México está vive un lento proceso de evolución. A poco más de diez años de la entra en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ha constatado un avance no sólo por lo que respecta a la publicación de la información fundamental en las páginas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, sino en los criterios emitidos por los mismo ministros.

Dentro de este esquema de rendición de cuentas se debe reconocer la buena práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de hacer públicas sus sesiones, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abrir un espacio para que diversos juristas especialistas en la materia electoral hagan comentarios a sus resoluciones.

---

<sup>19</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988, p. 334.

<sup>20</sup> Madison, *El Federalista*, México, FCE, 1994, p. 210.

Sin embargo, existen todavía ciertas áreas en donde el poder judicial de la federación se resiste a rendir cuentas y ser fiscalizado, como es el caso de la carrera judicial, escudados en principios y dogmas que ya no responden a las demandas democráticas de las complejas sociedades de la actualidad, como pueden ser la división de poderes e independencia del poder judicial.

El mayor problema se vive a nivel local, en donde rendición de cuentas ha vivido un desarrollo todavía mucho más lento. Así lo han constatado diferentes estudios realizados en la década del 2000, que dieron cuenta del retraso en el que se encontraban los poderes judiciales locales en materia de transparencia<sup>21</sup>.

En un ejercicio de evaluación que realizamos al poder judicial del estado de Jalisco en el mes de febrero del presente año, pudimos constatar que todavía existen grandes deficiencias en la publicación de la información fundamental en las páginas de internet de los sujetos obligados.

El Consejo de la Judicatura de Estado es el que presenta mayores carencias, con prácticamente la mitad de las obligaciones que señala la ley que no se publica la información o la que se publica está de forma incompleta o presenta errores.

Destaca, por ejemplo, que en los rubros sobre el plan general institucional y los programas operativos anuales, aparece una anotación en las páginas correspondientes en donde se señala que: “La información de este rubro no se encuentra publicada en razón de no ser aplicable a este sujeto obligado, ya que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no ha sido contemplado dentro de tales programas federales”, cuando el inciso no se refiere a programas federales; los manuales tanto de organización, de operación, procedimientos y servicios se dice que se encuentran en proceso de aprobación por el pleno del Consejo de la Judicatura; el organigrama aparece sin modificaciones; las convocatorias y resoluciones sobre licitaciones públicas marca error; el registro de los procedimientos de responsabilidades se señala que “A partir de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco no se ha generado información al respecto”; la información sobre obras públicas y

---

<sup>21</sup> Al respecto véase *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*. México, UNAM, 2005. También *Revista Jurídica Jalisciense*, año 16, número 1, enero/junio, 2006.

concesiones, licencias, permisos y autorizaciones marca error; la agenda diaria de actividades no aparece la información; los informes trimestrales y anuales sólo aparecen del 2006 al 2007; los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios aparece un aviso en donde se dice que “A partir de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco no se ha generado información al respecto”; las sentencias aparece el mapa pero no despliega la información; las convocatorias del sistema de carrera judicial, solo aparece las del 2011.

El Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, a pesar de que su presidente manifestó su voluntad de transparentar al poder judicial, en 14 de los rubros no publica la información o está incompleta. Algunos de los más importantes: la plantilla de personal no se publica con las modificaciones respectivas; las nóminas sólo se publican las de 2014, cuando la ley precisa que deben publicarse de cuando menos los últimos tres años; los informes trimestrales y anuales no se despliega la información; las sentencias definitivas no están publicadas; los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada tribunal, sala, juzgado, órgano y unidad administrativa está en proceso; los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados se señala que no se generaron.

Por lo que respecta a la publicación de la información fundamental por parte del Tribunal Administrativo, en 20 rubros la información no está disponible o está incompleta. El plan general de la institución, los programas operativos, así como todos los manuales aparece que las páginas están en construcción; el registro de los procedimientos de responsabilidades, también está en construcción; la agenda diaria de actividades no despliega la información; la información relativa a las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, la información está incompleta; los nombramientos de los magistrados, jueces y secretarios, así como las sentencias aparece que las páginas están en construcción; los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados, se especifica que será publicados hasta el momento de iniciar el procedimiento de ratificación de los magistrados, sin embargo estos fueron removidos en el mes de febrero y en el mes de marzo nombrados los nuevos magistrados.

El Tribunal Electoral del Estado es el sujeto obligado que cumple con la publicación de la información fundamental en el mayor número de incisos. En el rubro de la plantilla del personal, no están publicadas las modificaciones; en las remuneraciones no se especifica

las prestaciones, estímulos o compensaciones; en el registro de los procedimientos de responsabilidades administrativas aparece como “Not found”; los nombramientos de los magistrados, jueces y secretarios, no están todos y las sentencias no despliega la información.

Es de observar que la información correspondiente a las sentencias no las publica ninguno de los sujetos obligados. Una forma de evaluar el trabajo de los magistrados y jueces es, precisamente, a través del análisis de sus resoluciones. Como lo sostuvo el ministro Juan Silva Meza, transparentar al máximo las acciones del poder judicial obliga a los juzgadores a mejorar la calidad de sus sentencias, porque van a estar bajo la revisión de la comunidad jurídica y de la sociedad en general<sup>22</sup>.

Llama la atención, asimismo, que tanto el Supremo Tribunal de Justicia, como el Consejo de la Judicatura no publican sus informes trimestrales ni anuales. Cómo podemos evaluar su desempeño sino es a través de confrontar lo que se dice que se hace con lo que se hizo.

Por otro lado, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del poder judicial no las publican ninguno de los sujetos obligados, en virtud de que el último párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone que se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Como se pudo evidenciar en esta trabajo, es necesario trabajar para que la transparencia, la fiscalización y, en general, la rendición de cuentas permeé en los estados de la república y se rompan con las viejas prácticas del mal entendido ejercicio del “poder”.

En tal sentido, se trabaja en la creación de una red de observatorios judiciales, en donde se puede hacer una evaluación y seguimiento a los poderes judiciales estatales.

---

<sup>22</sup> En ocasión de la aprobación del Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.



## **Bibliografía**

**Caballero, José Antonio**, “Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial”, *Derecho a Saber*.

<http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20jose%20antonio%20caballero.pdf>

**Concha, Hugo A.** “El acceso a la información en los poderes judiciales en México”, *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, UNAM-USAID, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

**De Vega, Pedro**, “El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en el Estado Constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, número 1, 1er., semestre 1998, UNED, p. 72.

**Figuroa Neri, Aimé.** “Entidades de fiscalización superior y rendición de cuentas en el ámbito internacional”, *La Auditoría Superior de la Federación y la rendición de cuentas en México*, México, Auditoría Superior de la Federación, 2007.

**Ian MacLean**, “The Concise Oxford Dictionary of Politics, Oxford University Press, 1996.

**Kelsen, Hans**, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988.

**López-Ayllón, Sergio y Salgado Perrilliat, Ricardo**, *El Poder Judicial Federal y la Transparencia, Crónica de un Derecho en Construcción*.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/6/cnt/cnt10.pdf>

**Meza Pérez, Jorge**, *Los límites del derecho a la información judicial del pasado y los alcances del presente y futuro*.

[http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Ponencia\\_transparencia\\_Magdo\\_Meza.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/SIAIPDPRC/PPT/Ponencia_transparencia_Magdo_Meza.pdf)

**Madison**, *El Federalista*, México, FCE, 1994, p. 210.

**Silva Meza, José**, Memoria del IV Seminario internacional de acceso a la información judicial y los beneficios para la sociedad, celebrado los días 25, 26 y 27 de octubre 2011.

[https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Memoria\\_IV\\_Sem\\_Intl\\_Acceso\\_InfJud\\_y\\_BenefSociedad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/PublicacionesTransparencia/Memoria_IV_Sem_Intl_Acceso_InfJud_y_BenefSociedad.pdf)

**Ugalde, Carlos Luis.** “La rendición de Cuentas en los Gobiernos Estatales y Municipales”, en: *Cultura de la rendición de cuentas*. México, editado por la Cámara de Diputados y la Auditoría Superior de la Federación, 2002.

**Villanueva, Ernesto**, “Derecho de acceso a la información en el poder judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada”, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM, 2005.